

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

Doctor

MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
Juez Promiscuo Municipal SUPIA-CALDAS
jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL CIVIL CONTRACTUAL

Radicado al 177774089001-2022-00161-00

Demandante: PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA

Demandado: JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI.

MARIO QUICENO CEBALLOS, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional Nro. 34.816 del Consejo Superior de la Judicatura y portador de la cédula de ciudadanía Nro. 10'094.013 de Pereira, haciendo uso del poder legalmente otorgado por el señor **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI**, persona mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Pereira, portador de la cédula de ciudadanía Nro.- 15'930.634 de Supía, demandado en el asunto de la referencia y estando dentro de los términos de ley, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de proceder a descorrer el traslado y contestar la demanda en su contra formulada por el señor **PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA**, en el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

En primer lugar es menester anotar, que no es procedente exigir la NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA y LA RESOLUCION DEL MISMO, pues en este asunto salta a simple vista la falta de requisitos de que trata el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, en el cual se establece los requisitos a que debe someterse una promesa de celebrar un contrato para que produzca obligaciones; entre ellos, que conste por escrito, que el contrato a que se refiera no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaz, que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, elementos que no todos concurren en este caso e incluso la falta de estipular la Notaría en que se elevaría la escritura pública respectiva y la fecha y hora de ese acto.- Por consiguiente, si se alega que es nulo el contrato no es viable solicitar su Resolución.-

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

EN CUANTO A LA PRETENSION PRINCIPAL SEÑALADA COMO PRINCIPAL.-

TENIENDO EN CUENTA LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1.750 DEL CODIGO CIVIL, ESTA ACCION DE NULIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A PRESCRIPCION Y PARA ESTE CASO EN CONCRETO LA PRESCRIPCION ES DE CUATRO (4) AÑOS, Y PARA ELLO SE TIENE EN CUENTA QUE LA FECHA EN SE SUSCRIBIO EL CONTRATO OBJETO DE ESTA DEMANDA ES DE FECHA PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2012 y EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA TIENE FECHA DEL 27 DE JULIO DE 2.022, HABIENDOSE PRODUCIDO LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO AL DEMANDADO EL DIA DOS (2) DE MAYO DE 2.023, SE TIENE ENTONCES QUE ESTA ACCION DE NULIDAD HA QUEDADO DEBIDAMENTE PRESCRITA POR EL HECHO DE HABERSE TRANSCURRIDO MAS DE CUATRO AÑOS.

EL ARTICULO 1.740 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO DISPONE QUE ES NULO TODO CONTRATO AL QUE SE LE HAGA FALTA UNO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY DISPONE PARA SU VALIDEZ, ES DECIR, SI LA PROMESA DE COMPRAVENTA NO CUMPLE CON UNO O MAS REQUISITOS SERA NULO.-

A PARTE DE LO ANTERIOR, ES DECIR, DE HABERSE OPERADO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD, SE TIENE QUE POR PARTE DE MI MANDANTE SE PROCEDERA A FORMULAR PROCESO DE PERTENENCIA POR PRECRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, EN CONTRAPOSICION A LA PRECRIPCION EXTINTIVA DEL DOMINIO 1.742 DEL CÓDIGO CIVIL, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 50 DE 1.936 POR HABERSE OPERADO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, ESTA NULIDAD HA QUEDADO SANEADA.-

ME OPONGO A QUE SE ACCEDAN A LAS PRETENSIONES SEÑALADAS COMO UNO (1) Y DOS (2) POR MEDIO DE LAS CUALES SE SOLICITA LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA RESTITUCION DE LOS DINEROS ALLÍ INDICADOS.-

.- EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA, SE TIENE QUE POR SUSTRACCION DE MATERIA, AL NO HABER EXISTIDO EL CONTRATO MAL PODRIA SOLICITARSE LA RESOLUCION DEL MISMO.-

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

EN CUANTO A LOS HECHOS

.- PRIMER HECHO.- ES CIERTO EN PARTE Y EXPLICO., Las partes, señores **PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA** y **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI** quisieron darle una denominación de CONTRATO DE COMPRAVENTA, en el entendido que el señor **PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA** es titular de una cuota parte o derecho de propiedad sobre un lote de terreno de mayor extensión, pero físicamente ese lote de terreno de mayor extensión ha sido fraccionado o dividido por parte de los copropietarios- comuneros en varios lotes de terreno y es por ello que en el documento que quisieron llamarlo contrato de compraventa, describen el lote de terreno por su cabida, ubicación y linderos.-

.- SEGUNDO HECHO.- ES CIERTO.-

.- TERCER HECHO.- ES CIERTO.-

.- CUARTO HECHO. NO ES CIERTO Y EXPLICO.- Si bien es cierto que el documento que se hizo llamar entre las partes como CONTRATO DE COMPRAVENTA no cumple con las exigencias de que trata el artículo 1.611 del Código Civil, derogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1.887, también es cierto que constituye el soporte legal por medio del cual el señor **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI** adquirió el **USO y GOCE**, es decir, la **POSESION LEGAL** sobre el lote de terreno constante de 3.277 metros cuadrados y cuya especificación y linderos se determinaron en ese documento.-

.- QUINTO HECHO. NO ES CIERTO Y EXPLICO.- NO ES CIERTO la forma tergiversada como el demandante le presenta al señor juez este hecho, puesto que es el mismo demandante en desarrollo de lo dispuesto en artículo **167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, como una carga que le incumbe probar lo que se alega con el escrito de la demanda, le hace llegar junto con el escrito de la misma el contrato de **COMPRAVENTA** que suscribieron las partes y allí señor juez, no solamente las partes convinieron un pago por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70'000.000,00)**, sino que esa cláusula **SEGUNDA** si **SE DETERMINÓ CUANDO DEBÍA DE PAGARSE, la anterior suma de dinero, y textualmente se dice:**

"SEGUNDA que: SEGUNDO: PRECIO. El inmueble tiene un valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (70'000.000,00) que el promitente comprador cancelará así: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70'000.000,00) a la firma del presente contrato."

Subrayas por fuera del texto.-

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

y como señal inequívoca sobre el cabal cumplimiento de ello es que allí en ese documento aparece la firma del señor **PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA** con cédula de ciudadanía Nro. 14'988.097 de Cali, en su calidad de **VENDEDOR**, y habiendo realizado la autenticación de su propia firma ante la **NOTARIA UNICA DE SUPIA-CALDAS**, con fecha del 01 de Septiembre de 2.012, corroborando la autenticidad de lo allí registrado.

.-SEXTO HECHO.- NO ES CIERTO Y EXPLICO.- Como bien se manifestó al contestar el anterior hecho, **NO ES CIERTO** que el valor entregado a favor del señor **PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA** haya sido por la suma total de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (40'000.000,00)** y que se trate de **un PAGO PARCIAL**, toda vez que se hace mención en este hecho que para ese día primero (1º) de Septiembre de 2.012 mi mandante consignó en la cuenta del señor **PEDRO NEL OTAGRI** en el Banco Davivienda la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 30'000.000,00)**, y solamente se hace mención al pago de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (10'000.000,00)** cuando es el mismo documento de contrato de **COMPRAVENTA** suscrito y debidamente autenticado ante señor **NOTARIO** por las partes aquí en contienda, debidamente aportado al proceso, en el cual se hace aparecer que el precio otorgado para la negociación fue pagado **"...a la firma del presente contrato."**

SEPTIMO HECHO.- NO ES CIERTO Y EXPLICO.- El señor **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI** cumplió a cabalidad con **el PAGO TOTAL** en favor del señor **PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA**, y de ello da fe el mismo demandante suscribiendo y autenticando su firma en el documento de contrato de promesa de Compraventa.-

OCTAVO HECHO.- NO ES CIERTO Y EXPLICO.- Lo mencionado en este hecho constituye una afirmación falsa y temeraria, y para ello se hace necesario señor juez tener en cuenta lo dispuesto en el artículo **79 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en el entendido que **"...se presume que ha existido temeridad o mala fe"** cuando como en este caso, a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, máxime señor juez cuando nuestro ordenamiento procesal tiene igualmente previsto que para dar cabal cumplimiento al procedimiento, las partes en contienda tienen sus deberes que se encuentran registrados en el artículo 78 del C.G.P., entre los cuales tenemos: **"...proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, ...obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas ..."**, por lo que, no es de recibo lo manifestado en este hecho, toda vez que como primera medida es el mismo señor **PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA** en el documento en

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

el que se plasmó la negociación manifiesta expresamente que transfiere en favor del señor **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI** y se dice allí mismo que éste último señor adquiere "***..los derechos reales de dominio, posesión material quieta y pacífica...***" (subrayas mías) y en la parte final del documento se dice que el señor **PEDRO NEL** saldrá a subsanar cualquier perturbación.- En segundo lugar, se tiene que esta negociación entre el señor **PEDRO NEL VALENCIA y JUAN CARLOS TAPASCO** ya se había convenido llevar a cabo durante las reuniones familiares de fin de año o de Diciembre del año 2.011, y aunque el documento contrato se plasmó en el mes de septiembre de 2.012, el señor **JUAN CARLOS TAPASCO** procedió desde el mes de Marzo de 2.012 a realizar el lleno del lote de terreno ya que no era totalmente plano y contaba con inclinaciones que se hacía necesario ir llenando con tierra, y luego, durante los años 2.013 y 2.014 se hizo a los servicios del señor **ALEXANDER COLORADO** quien contaba con una maquina Retro, tipo pajarito, quien fue realizando trabajos con esa máquina por espacio de cuarenta (40) horas, a razón cada hora por valor de setenta mil pesos (\$ 70.000,00), trabajos que todo el vecindario pudo observar en su ejecución, de todo lo cual se tiene registro fotográfico y por último, de qué manera se atreve a manifestar en este hecho que el señor **PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA** que nunca ha hecho entrega del inmueble y que ha venido ejerciendo actos posesorios sobre el mismo cuando ello es totalmente falso, máxime si se tiene en cuenta que el demandante ha vivido en la ciudad de Bogotá cuando hacia vida de pareja con su cónyuge hasta el año 2.016, y luego de haberse separado sigue viviendo en Bogotá hasta el mes de Abril o Mayo del año 2.020 cuando resuelve viajar hacia los Estados Unidos de Norteamérica, para luego regresar a Colombia entre los meses de Septiembre u Octubre del año 2021, hechos que bien se pueden corroborar librando oficio ante las Oficinas de **MIGRACION COLOMBIA con el objeto de certificar el ingreso y la salida del señor PEDRO NEL VALENCIA OTAGRI del país.-**

Prueba de la posesión ejercida por el señor **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI** es la Querrela interpuesta por perturbación de la posesión en contra de los señores **RAMON LEON RIOS y NOLBERTO LEON RIOS** ante la Inspectora de Policía de la Alcaldía de Supia Caldas.-

NOVENO HECHO.- NO ES CIERTO Y EXPLICHO, como bien se ha manifestado al contestar hecho anterior, el señor **JUAN CARLOS TAPASCO** se apersonó de su lote de terreno, puesto que no es cierto que se encuentre en deuda con el señor **PEDRO NEL VALENCIA OTAGRI** o de otra manera, no tiene presentación alguna que estando registrado el pago total en el mismo documento de negociación y además después de haber pasado más de diez (10) años se salga con el argumento que todavía se le resta suma alguna de dinero.-

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

DECIMO HECHO.- NO ES CIERTO Y EXPLICO.- Este documento con sus falencias y todo, si produce derechos y obligaciones como es del caso, que por haberse estado ejerciendo actos de posesión, es decir, el USO y GOCE sobre este lote de terreno por más de diez (10) años, se adquiere el derecho para acudir ante la justicia ordinaria, como en efecto se va a realizar, y aunque ha ejercido la posesión de manera regular y de buena fe por habersele hecho entrega de la misma por su titular, a cambio se ello se va a solicitar a favor del señor **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI el derecho del dominio o plena propiedad por ADQUISICIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO –PERTENENCIA.-**

DECIMO PRIMER HECHO.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.-

EXCEPCIONES

Aunque en este asunto se observan ciertas irregularidades que no le permitían ser admitida la presente demanda y que en principio constituyen excepciones previas, aparte de lo manifestado en el escrito de incidente de nulidad por no haberse rechazado la demanda al no ser subsanada y la falta de notificación personal al demandado, se tiene igualmente el asunto de no haberse cumplido a cabalidad con el requisito de procedibilidad como es la conciliación, hecho que es advertido por el señor juez al motivar el auto de fecha 27 de Julio de 2.022 por medio del cual procede a admitir esta demanda, el demandante ha inventado una medida cautelar que en **NINGÚN MOMENTO ES VÁLIDA NI PROCEDENTE** y es el mismo señor juez que dice: **"...pues sirvió la misma para evitar el requisito de procedibilidad"**, toda vez que como bien se advierte en el escrito de la demanda, es el demandante quien ha recibido una suma de dinero que propone reintegrar a favor del aquí demandado , pero no obstante lo anterior, no tiene presentación ni validez alguna que se disponga el embargo y secuestro de las sumas de dinero que pudiere tener el señor **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, justificación que el señor juez expresa en el mismo auto: "...y verificada la solicitud de una cautela en aras de evitar repetir la conciliación prejudicial inane que se efectuó..."** lo anterior en razón a que supuesta conciliación presentada como requisito de procedibilidad no tiene cabida ya que la Ley 1801 de 2.016 o Código Nacional de Policía y Convivencia es una ley específica que tipifica conductas prohibidas por contravenir la convivencia pacífica, que es totalmente diferente a lo que ocurre con la Ley 640 de 2.001, ley anterior de conciliación en la cual no se tipifican conductas ya que esa no es competencia de los conciliadores, se trataba de una querrela de policía y no una audiencia de conciliación.-

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

Era evidente que el rechazo de la demanda estaba mas que justificado por no haberse acreditado la conciliación.-

SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO.-

.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD.- Lo anterior teniendo en cuenta para ello señor juez, lo establecido en el artículo 1.750 del Código Civil, la prescripción de cuatro (4) años, los cuales se encuentran más que superados pues el contrato se suscribió con fecha del primero (1º) de Septiembre de 2.012 y los cuatro (4) años de plazo para impetrar la demanda o acción de Nulidad del contrato de Compraventa corrieron durante los años comprendidos por el 1º de Septiembre de 2.013, 1º de Septiembre de 2.014, 1º de Septiembre de 2.015 y 1º de Septiembre de 2.016.- Esta demanda fue admitida el día 27 de Julio de 2.022 y le fue notificada al señor **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI** por el mismo señor juez el día dos (2) de Mayo de 2.023.-

POR CONSIGUIENTE SE SOLICITA DEL SEÑOR JUEZ DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION.-

PRESCRIPCION EXTINTIVA ORDINARIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD O CUOTA PARTE DE QUE ES TITULAR EL DEMANDANTE SOBRE EL LOTE TERRENO DE MAYOR EXTENSIÓN.- Lo anterior si se tiene en cuenta que mediante documento idóneo y legal se le entregó la posesión sobre un lote de terreno, POSESION QUE SE HA EJERCIDO DE MANERA REGULAR por lo cual se establece la prescripción ordinaria de cinco (5) años, e incluso a la fecha ya lleva mas de diez años de que trata la prescripción extraordinaria extintiva del dominio.-

TEMERIDAD Y MALA FE.- Constituye esta excepción señor juez en el hecho que en este procedimiento salta a la vista que el demandante ha estado utilizando al operador judicial obrando de mala fe, en el entendido que a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad. En primer lugar, sin importar para nada el vínculo familiar que une el señor **PEDRO NEL VALENCIA OTAGRI** para con el aquí demandado **JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI**, es decir, sobrino por parte materno, hecho que le hace sabedor como el que más que éste último señor nunca ha llegado a residir en la zona urbana del municipio de Supia, Caldas, se haga aparecer una dirección falsa y errónea para notificación personal con el agravante que se le hace saber al señor juez que esa notificación si se realizó de manera exitosa, cuando ello no fue cierto, hecho que ya fue resuelto por el señor juez en desarrollo del incidente de nulidad, se tiene además el hecho que es el mismo demandante **PEDRO NEL VALENCIA OTAGRI** quien aporta con el escrito de la demanda el documento que fue debidamente firmado y autenticado

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

ante Notario por el mismo señor y allí se registró que se despojaba de la posesión a favor del señor JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI.. De igual manera se tiene señor juez el hecho que muy a pesar de que el señor PEDRO NEL VALENCIA OTAGRI ha residido en la ciudad de Bogotá y que en el año 2.020 de traslada hacia los Estados Unidos de Norteamérica para regresar al país para finales del año 2.021 se diga en los hechos de la demanda que nunca el señor PEDRO NEL ha dejado de ejercer la posesión.-

Por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo **79 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que **"...se presume que ha existido temeridad o mala fe"** cuando como en este caso, a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, máxime señor juez cuando nuestro ordenamiento procesal tiene igualmente previsto que para dar cabal cumplimiento al procedimiento, las partes en contienda tienen sus deberes que se encuentran registrados en el artículo 78 del C.G.P., entre los cuales tenemos: **"...proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, ...obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas ..."**,

SE SOLICITA DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION.-

DERECHO DE RETENCION.-

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Nro. 3º del artículo 96 **del CODIGO GENERAL DEL PROCESO** , artículo 310 *Ibídem*, se solicita del señor juez y en gracia a discusión que por parte del aquí demandado deba restituir el lote de terreno objeto de esta demanda, se solicita del señor juez igualmente, el reconocimiento y pago de las mejoras que el aquí demandado ha realizado sobre el mismo lote de terreno, las cuales se hacen consistir en la adecuación del lote de terreno para lo cual fue necesario realizar el lleno del mismo ya que topográficamente contaba con inclinaciones o huecos, es decir, no era totalmente plano como actualmente se encuentra, por lo que se hizo necesario hacer le relleno respectivo con tierra, para lo cual fue necesario contar con los servicios del señor **ALEXANDER COLORADO** quien contaba con una maquina Retro, tipo pajarito, quien fue realizando trabajos con esa máquina por espacio de cuarenta (40) horas, a razón cada hora por valor de setenta mil pesos (\$ 70.000,00), trabajos que todo el vecindario pudo observar en su ejecución para un gran total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2'800.000,00).-

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento se hace saber que por concepto del valor de las mejoras realizadas sobre el inmueble y que se reclaman, es por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2'800.000,00)

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE . Que en la hora y fecha que se señale se haga comparecer al señor **PEDRO NEL VALENCIA OTAGRI** para que responda interrogatorio que de manera personal y directa le formularé en la diligencia.-

TESTOMINIALES.-

Que se haga comparecer a las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la contestación a la demanda y misma demanda:

MARIA SURELLA SALDARRIAGA LEON, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Circasia, Departamento del Quindío con c.c. Nro. 33'991.054 y con teléfono celular 310-4910107.-

JOSE ALEXANDER GIRALDO COLORADO, mayor de edad, vecino y domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, con c.c. Nro. 15'930.840 y con correo electrónico alexgiraldocolorado1@gmail.com –

FANNY AGUIRRE LARGO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Vereda la Vuelta de U, del municipio de Supia, Caldas, con c.c. Nro. 33'990.848 y con teléfono celular 311-4741819.-

DOCUMENTALES.-

COPIA AUTO 2022 06 01 del 07 de Junio de 2.022 proferido por la Inspección de Policía, Alcaldía de Supia dentro de la Querrela Civil por perturbación radica al 2022-029.-

.- Seis (6) registros fotográficos del lote de terreno que se encuentra en posesión del señor JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, por medio de las cuales se muestra el terreno cuando fue recibido y luego después habersele realizado las mejoras de llenado y adecuación.-

MARIO QUICENO CEBALLOS

Abogado

Carrera 7ª Nro 15-57 Ofc. 101 Telefax 3333-103

Celular 310-5089884 Pereira - Risaralda

E:mail quicenomario1@gmail.com y maquice-@hotmail.com

OFICIOS.-

De la manera mas comedida se le solicita al señor juez librar oficio con destino a las oficinas de **MIGRACION COLOMBIA** con el fin de proceder a certificar sobre las salidas del país y el regreso o ingreso al país que ha llegado a realizar el señor **PEDRO NEL VALENCIA OTAGRI portador de la cédula de ciudadanía Nro. 14'988.097 de Cali.-**

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Nro. 14 del artículo 78 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2213 DE 2.022, COPIA DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y MEDIDAS PREVIAS, SE LE HACE LLEGAR AL DEMANDANTE CORREO ELECTRONICO legalgroupsas1@gmail.com

Atentamente,



MARIO QUICENO CEBALLOS
T.P.Nro. 34.816 del C.S.Jud.
c.c. Nro. 10'094.013 Pereira.-